Artículo: La involución del procedimiento de calificación de quiebra
Revista: Nº211, año LXX (En-Jun, 2002)
Autor: Héctor Oberg Yáñez

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Nº 211
Año LXX
Enero-Junio 2002
Fundada en 1933
ISSN 0303-9986

REVISTA DE DERECHO

UNIVERSIDAD DE CONCEPCION[MR]

Facultad de
Ciencias Jurídicas
y Sociales

Artículo: La involución del procedimiento de calificación de quiebra
Revista: Nº211, año LXX (En-Jun, 2002)
Autor: Héctor Oberg Yáñez

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

LA INVOLUCION DEL PROCEDIMIENTO DE CALIFICACION DE QUIEBRA

HECTOR OBERG YAÑEZ
Profesor de Derecho Procesal
Universidad de Concepción

Todo hecho que turba el orden social y al cual la ley le impone un castigo, coloca a su autor en presencia de dos responsabilidades: una a favor de la sociedad cuyo orden ha turbado, y otra a favor del particular cuyos intereses ha ido a lesionar directamente. La primera tiende a la aplicación de las penas que establece la legislación penal; y la segunda, a la reparación del daño causado al interés privado.

El juicio criminal para calificar la quiebra declarada por un tribunal civil no escapa a lo dicho.

Fue el Código de Comercio en sus orígenes que estableció en el art. 1339 que "los acreedores y el ministerio público pueden acusar y perseguir ante los juzgados competentes la quiebra culpable o fraudulenta y la complicidad en ella", agregando en su inc. 2° que "los síndicos no podrán acusar sin previa autorización de la mayoría personal de los acreedores".

Para determinar si se estaba en presencia de una quiebra ilícita, se indicaba que "para la calificación de la quiebra se formará ante el juzgado de la quiebra un expediente separado, que será instructivamente tramitado con audiencia del fallido, de los síndicos y del ministerio público".

Si no había mérito para calificar la quiebra de culpable o fraudulenta, el juzgado de comercio debía declararla fortuita. Empero, en caso contrario remitía el expediente "a la justicia ordinaria para que procediera con arreglo a derecho".

Sin perjuicio de lo dicho, el secretario del juzgado tenía la obligación de remitir al ministerio público, dentro de las cuatro horas siguientes de su pronunciamiento, copia certificada del auto de quiebra. Desde luego, cabe advertir que

Artículo: La involución del procedimiento de calificación de quiebra
Revista: Nº211, año LXX (En-Jun, 2002)
Autor: Héctor Oberg Yáñez

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

esta comunicación era para los efectos de la intervención del Ministerio Público en la previa calificación de la quiebra ante el juzgado de comercio, y no para perseguir posibles responsabilidades penales, persecución que se entregaba a la justicia ordinaria, como se ha expresado, si concluía que la quiebra era ilícita.

Por su parte, el art. 1394 del C. de Comercio señalaba que el juzgado de comercio estaba habilitado para examinar el "balance, libros y papeles del fallido", y si de ello no resultaba mérito bastante para calificar la quiebra de culpable, el juzgado debía declararla fortuita, disponiendo al mismo tiempo "el desencarcelamiento" del quebrado, que se había producido como consecuencia de la providencia preventiva de su arresto, contenida en el auto de quiebra (art. 1350 N° 2 C. de Comercio).

Aún más, se expresaba que el fallido condenado por quiebra fraudulenta no podía celebrar convenio con sus acreedores, suspendiéndose toda deliberación relativa al mismo. En cambio, tratándose del fallido condenado por quiebra culpable estaba habilitado para celebrar convenio con sus acreedores (arts. 1469 1470 C. de C.). Eso sí, que la aprobación del convenio no impedía que el quebrado fuere perseguido por quiebra culpable o fraudulenta (art. 1476). Por otra parte, la ley prohibía la rehabilitación del fallido fraudulento, no así del condenado por quiebra culpable, quien para gozar de tal derecho debía justificar el pago íntegro de sus deudas y el cumplimiento de la pena a que hubiere sido condenado. Posteriormente, el Código de Procedimiento, en su origen (art. 615), llamaba el tercer ramo con el nombre de Calificación de insolvencia, y que se regulaba particularmente en los arts. 659 al 662 del mencionado Código, señalando este último que "cuando de lo obrado en este ramo resultare mérito para proceder criminalmente contra el deudor o contra terceros, el tribunal de oficio lo pondrá en conocimiento del juez competente en lo criminal". Como puede apreciarse, desde siempre la declaratoria de quiebra ha llevado consigo la instrucción de un proceso penal para determinar la licitud o ilicitud de la conducta del fallido, pues ella "no sólo perjudica al interés privado, sino que amenaza y compromete el interés público, el cual reclama la represión penal de todos aquellos, que, culpable o dolosamente, dilapidan un mermado caudal, que es la única garantía de sus acreedores;..." persecución penal que en aquel entonces se entregaba oficiosamente por el tribunal civil a uno criminal, para que éste iniciará las investigaciones de rigor y determinara las responsabilidades del caso.

Por su parte, la Ley N° 4558, de 4 de febrero de 1929, cuyo texto definitivo se fijó por D.S. N° 1297 de 23 de junio de 1931, del Ministerio de Justicia, y rectificado en el Diario Oficial de 16 de julio de 1931, persistió en la idea ori-

Artículo: La involución del procedimiento de calificación de quiebra
Revista: Nº211, año LXX (En-Jun, 2002)
Autor: Héctor Oberg Yáñez

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

ginal de sancionar la quiebra ilícita, y le dedicó el Título XIII, que lleva como epígrafe "De los delitos relacionados con las quiebras", comprensivo de los arts. 187 a 205.

Sobre este aspecto, el Ejecutivo, en el mensaje con que lo acompañó, se preguntaba: "Por otra parte, ¿debe quedar impotente la justicia ante la ofensa inferida al crédito público, cuando la conmiseración de los acreedores perdonan al fallido culpable o fraudulento? Parece a todas luces indispensable que sea el juez del crimen, que posee todos los medios de acción suficientes para investigar los delitos que afecten a la masa, quien proceda a la calificación de la quiebra, iniciando el correspondiente juicio criminal tan pronto como sea declarada", extendiendo, además, esta responsabilidad penal a los gerentes, directores o administradores o factores o representantes del fallido, quienes abusando de la confianza depositada en ellos, han cooperado con actos culpables o dolosos a la quiebra de la sociedad que administran o a la de sus principales o mandantes.

Se estableció en esta ley –4558– toda una reglamentación para el procedimiento de calificación, en el cual tenían una actuación preponderante la Sindicatura General de Quiebras y los síndicos asiento de Corte de Apelaciones, y al cual se le daba inicio en forma obligatoria dentro de las veinticuatro horas siguientes a la declaratoria de quiebra del deudor comerciante, y si el tribunal carecía de jurisdicción en lo criminal debía comunicarla por oficio al juez del crimen correspondiente. Este oficio debía ser tramitado directamente por el síndico, quien estaba obligado a velar por el cumplimiento de esta norma (art. 194).

Con este aviso o en su defecto con una copia autorizada de la sentencia declaratoria de quiebra, y teniéndolos como autocabeza de proceso, el juez sin esperar la comparecencia del síndico, ordenaba instruir sumario para indagar si el fallido o cualquier otra persona era responsable de algún delito relacionado con la quiebra. Por su parte, el síndico estaba obligado a personarse en este juicio penal, a más tardar, al día siguiente al de la declaratoria de quiebra, figurando como parte en él, sin necesidad de entablar formal querella, y en tal carácter debía solicitar la práctica de todas las diligencias que fueren necesarias para esclarecer los antecedentes de la quiebra y para asegurar la persona y bienes del fallido. Podía este síndico imponerse del sumario en cualquier momento, circunstancia excepcional que lo favorecía frente a lo prescrito en el art. 78 del C. de Procedimiento Penal, que consagra el secreto de esta etapa del juicio criminal. La intervención del síndico no inhibía a los acreedores para querellarse si así lo deseaban. Hay que tener presente que se está en un juicio en que lo ejercitado es

Artículo: La involución del procedimiento de calificación de quiebra
Revista: Nº211, año LXX (En-Jun, 2002)
Autor: Héctor Oberg Yáñez

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

una acción penal pública, y de ahí, entonces, la injerencia del juez oficioso, del síndico y de posibles querellantes, todos los cuales deben inspirarse en el objetivo final de esta causa calificatoria de quiebra, cual es precisar la existencia o inexistencia de una posible responsabilidad penal del fallido o de terceros en la quiebra que se investiga.

Pieza fundamental en el transcurso del sumario era la emisión de un peritaje sobre la contabilidad del quebrado, y que estaba a cargo del contador de la Sindicatura General de Quiebras o de los contadores de las sindicaturas provinciales, que se designaban a proposición del síndico respectivo.

En definitiva, en estas causas el motor de ellas fue la intervención del síndico, guiando la investigación, solicitando oficios u otros antecedentes que permitían, en su caso, pedir la dictación de la encargatoria de reo –como se decía entonces–, verificando si la libertad provisional se concedía con la fianza suficiente, impetrar el cierre del sumario, o acusando particularmente si los antecedentes lo ameritaban. En este proceso el fallido quedaba siempre sujeto a la vigilancia de la autoridad.

Importó esta ley del año 1929 un real cambio en este tipo de juicio penal, pues de un proceso abierto, por así decirlo, que se desenvolvía única y exclusivamente por la actividad del juez y/o promotor fiscal, y que se rigió en lo procesal por el Código de Procedimiento Penal fundamentalmente, se pasó a una etapa en que manteniéndose el carácter de una acción penal pública, aparece ciertamente más restringida, aun cuando con la intervención de la Sindicatura General de Quiebras y sus síndicos asiento de Corte pareciera ser lo contrario. Sobre el particular conviene mencionar que el art. 21 N° 6 de la Ley 4558 señalaba que al síndico le incumbía especialmente "provocar la calificación de quiebra", con lo cual se centraba en la persona de este auxiliar de la administración de justicia el acto provocatorio de la jurisdicción criminal en este proceso penal tan particular, y que incluso podía afectarle una responsabilidad civil y penal por cualquier error, negligencia o abuso que pudiere derivar de su conducta funcionaria.

Fue en el año 1982 que la Ley N° 18.175, de 28 de octubre, derogó la ley N° 4558, y aun cuando su texto mantiene la gran mayoría de las disposiciones que se derogaban, en el aspecto que nos interesa –el procedimiento de calificación– hay algunas novedades que demuestran esta involución que comentamos. En efecto, el juez que declara la quiebra ya "no dará aviso de ella" cuando carece de jurisdicción criminal al juez del crimen competente dentro de las veinticuatro horas siguientes de ser declarada. Por el contrario, se establece que tal juez si "estima que pueden configurarse algunas de las presunciones establecidas en los

Artículo: La involución del procedimiento de calificación de quiebra
Revista: Nº211, año LXX (En-Jun, 2002)
Autor: Héctor Oberg Yáñez

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

arts. 219, 220 y 221, oficiará al juez del crimen". Vale decir de una obligación que tenía que cumplir el tribunal, se pasa a ejercitar una mera facultad, en la medida que el juzgador considera que existen ciertos hechos que puedan configurar algunas de las presunciones. Empero, se atenúa tal ejercicio, y lo transforma nuevamente en obligación, si lo pedía el fiscal nacional o la junta de acreedores. En lo demás, con leves variantes adecuatorias a la nueva institucionalidad orgánica que se establece, se mantienen las normas de la ley del año 1929. Con todo, la mayor novedad en el aspecto procesal concursal radica en la supresión de la obligación que tenía el síndico para provocar el proceso de calificación y de apersonarse a él sin necesidad de presentar querella, calidad que quedó reservada para el fiscal nacional o su delegado. El desaparecimiento del síndico obedece al hecho de no ser ya un auxiliar de la administración de justicia, dado que la ley en referencia cambió el sistema de nombramiento que hasta ese momento regía, transformándolo de un funcionario público a un nombramiento de síndico privado designado por el juez de una nómina que elabora el Ministerio de Justicia, y quien puede ser cambiado por la junta de acreedores, si a ésta así le place.

Mas, no han finalizado con lo expuesto las penurias de este procedimiento penal. Efectivamente, hay que considerar en estos momentos la influencia de la reforma procesal penal, que ha ido incorporando gradualmente las regiones de nuestro país a un sistema penal acusatorio, con intervención del Ministerio Público en la etapa investigatoria, que no es jurisdiccional, y el juicio oral, en que se juzgará al acusado, a cargo de un órgano jurisdiccional compuesto de tres jueces, que han sido totalmente ajenos a la investigación, y que por vez primera se enfrentan a la causa. Ha sido la Ley N° 19.806, de 31 de mayo 2002, la que adecuó el procedimiento de calificación de quiebra a la nueva normativa procesal penal, alterando el párrafo 3 del Título XIII de la Ley de Quiebras, que alude al procedimiento de calificación, dejándolo reducido a sólo tres artículos. El primero de ellos (art. 222) indica que declarada la quiebra la junta de acreedores o cualquier acreedor puede denunciar o querellarse criminalmente si estima que se configura alguno de los hechos previstos en los arts. 219, 220 ó 221. En otras palabras, tienen prioridad la junta de acreedores o cualquier acreedor para dar inicio a este procedimiento.

Desaparece así toda actividad del juez que declaró la quiebra, dejando constancia que éste es un juez civil y que obviamente es el único que tiene noticia de la existencia de la declaratoria de quiebra. La junta de acreedores, por su parte, va tomar vida legal mucho tiempo después, no antes de 30 días ni después de 40 días hábiles contados desde la publicación de la sentencia que declara la quiebra,

Artículo: La involución del procedimiento de calificación de quiebra
Revista: Nº211, año LXX (En-Jun, 2002)
Autor: Héctor Oberg Yáñez

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

y en ella tendrá que tomarse el acuerdo en la forma prescrita por la ley del ramo, para presentar la denuncia o la querella a través del presidente de tal junta.

Ahora, si no se ejerce la acción penal, y hay mérito para investigar los hechos constitutivos de una posible quiebra ilícita, será la Superintendencia de Quiebras –en segundo término– la llamada a denunciarlos al Ministerio Público, noticiándolo de la declaratoria de quiebra y de los demás antecedentes que puedan obrar en su poder. Es evidente que este aviso no es coetáneo con la declaratoria de quiebra, pues deberá esperar la celebración de la junta de acreedores para conocer la decisión que ésta ha adoptado en orden a perseguir o no la posible responsabilidad penal del fallido. El tiempo pasa y todo va quedando en buenas intenciones y, por último, en el olvido, desdibujándose cada vez más este procedimiento de calificación, que en su inicio fue tan riguroso.

Cierra este artículo 222 su inciso 3°, contenedor de una norma supletoria de los anteriores, y que atribuye al ministerio público la facultad para iniciar de oficio la investigación criminal pertinente. Indudablemente este actuar oficioso también tiene sus límites, ya que se requiere que en forma previa los anteriores sujetos que pueden promover la investigación, hayan guardado una conducta pasiva. Se requerirá, por ende, toda una actividad del ministerio público para indagar las posibles quiebras que se hayan declarado, y que ellas no han sido ya objeto de procedimientos investigatorios por parte de la junta de acreedores o de cualquier acreedor. La Superintendencia de Quiebras no queda comprendida en esta limitación, dado que será ella la llamada a poner en conocimiento del Ministerio Público los antecedentes para iniciar la investigación que el caso demande.

Conviene tener presente que la actividad de la Superintendencia de Quiebras está centrada única y exclusivamente en dar la noticia de la existencia de una quiebra, cuando hay mérito para investigar los hechos que puedan constituir una quiebra ilícita, aviso que no la constituye en un interviniente en el nuevo proceso penal, e igual acontece con el acreedor o junta de acreedores, que sólo denuncian la quiebra si consideran que se configuran algunas de las presunciones de culpabilidad o fraudulencia contenidas en los arts. 219, 220 y 221.

Es útil tener presente que los arts. 222 y 228 de la Ley de Quiebras, sustituidos o modificados por la Ley N° 19.806, de 31 de mayo del año 2002, sólo van a tener vigencia en aquellas regiones donde está operando hoy la reforma procesal penal (IV, IX, II, III, VII, I, XI y XII), y en el resto lo hará gradualmente. Así, la V, VI, VIII y X entrarán al sistema el 16 de diciembre del 2003, y la Región Metropolitana el 16 de diciembre del 2004.

Artículo: La involución del procedimiento de calificación de quiebra
Revista: Nº211, año LXX (En-Jun, 2002)
Autor: Héctor Oberg Yáñez

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Se iniciará, entonces, el procedimiento de calificación de quiebra ciñéndose a las disposiciones del Código Procesal Penal, encontrándose a cargo de la investigación pertinente el fiscal del Ministerio Público respectivo, quien deberá considerar que el fallido es inocente, y que como imputado o acusado está amparado por las prescripciones del citado cuerpo legal. Y algo curioso, se produce un choque entre los arts. 219, 220 y 221 de la Ley de Quiebras, que contienen presunciones de fraudulencia y culpabilidad, y el art. 4 del C.P.P. que presume la inocencia del imputado. Las primeras tienen un carácter especial, y podría entenderse que prevalecen sobre la segunda, quedando por tanto de cargo del fiscal practicar aquellas diligencias "que acreditaren la inocencia del inculpado" (art. 3 C. Proc. Penal). En otras palabras, deberá destruir los fundamentos de las presunciones en cuestión.

Por el contrario, si se estima que el Código Procesal Penal ha derogado tales presunciones, simplemente desaparece del campo penal la posible quiebra ilícita, y de seguirse el aviso de la Superintendencia de Quiebras o la intervención de un acreedor o de la junta de acreedores, el ministerio público podría disponer ya el archivo provisional de tales antecedentes, ya no iniciar la persecución penal o abandonar la ya iniciada, aplicando el principio de oportunidad.

Con todo, y suponiendo que se abre una investigación, es posible que no se llegue al juicio oral, pues podrá producirse una suspensión condicional del procedimiento, en la medida que tratándose de una quiebra culpable la pena a imponerse al imputado no exceda de tres año de privación de libertad, y se den desde luego las otras exigencias que demanda la ley (arts. 237 a 240 del C. Proc. Penal). Hay que tener en cuenta que el art. 229 de la Ley de Quiebras sanciona la quiebra culpable con una pena de presidio menor en cualquiera de sus grados (de 61 días a 5 años).

Sería posible, asimismo, que dicha investigación terminase por haber llegado el imputado y la víctima (en este caso la masa de acreedores representada por aquel a quien otorgó mandato para querellarse o denunciar, o cualquier acreedor singular), a un acuerdo reparatorio. Efectivamente el art. 241 inc. 2° del C. Proc. Penal prescribe que "los acuerdos reparatorios sólo podrán referirse a hechos investigados que afectaren bienes jurídicos disponibles de carácter patrimonial,..." situación que se presenta en forma clara tratándose de una quiebra.

En otras palabras, se está ante un convenio judicial entre el fallido imputado y sus acreedores al margen de los regulados por la Ley de Quiebras, y sin necesidad, por cierto, de cumplir con los requisitos y exigencias que requiere la ley concursal para dichos convenios. ¡La ley burla a la ley!

Artículo: La involución del procedimiento de calificación de quiebra
Revista: Nº211, año LXX (En-Jun, 2002)
Autor: Héctor Oberg Yáñez

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

El efecto que se sigue de este acuerdo, una vez aprobado por el tribunal, es extraordinario: debe dictarse un sobreseimiento definitivo, total o parcial en la causa, con lo cual se extingue, total o parcialmente, la responsabilidad penal del imputado que lo hubiere celebrado (art. 242, C. Proc. P.). Este acuerdo no puede ser dejado sin efecto por ninguna acción civil (art. 243 C.P.P.), y una vez firme la resolución aprobatoria, puede solicitarse su cumplimiento ante el juez de garantía con arreglo a lo establecido en los art. 233 y siguientes del C. de Procedimiento Civil. Cabría preguntarse en qué bienes se hará efectivo el cumplimiento, cuando el patrimonio del imputado ha sido realizado con motivo precisamente de la quiebra.

Para el evento de existir pluralidad de víctimas en la causa –como sería el caso de la quiebra–, el procedimiento va a continuar respecto de quienes no hubieren concurrido al acuerdo (art. 244 C.P.P.). Por cierto, nada impedirá que con posterioridad y dentro de las oportunidades que consigna la ley procesal penal, puedan celebrarse otros acuerdos reparatorios con los disidentes, y que no tienen que ser necesariamente iguales a los anteriores.

La par conditio creditorum ha dejado de ser tal.

De llegar este procedimiento al juicio oral, habrá que tener presente que todos los hechos y circunstancias pertinentes para la adecuada solución del caso podrán ser probados por cualquier medio producido e incorporado en conformidad a la ley. La prueba que vaya a servir de base a la sentencia deberá rendirse durante la audiencia del juicio oral, y siguiendo la regulación contenida en los arts. 325 y siguientes del Código Procesal Penal. Como quiera que en este tipo de procedimiento calificatorio la prueba por excelencia será el informe pericial sobre la contabilidad del fallido, los peritos deben exponer brevemente el contenido y las conclusiones de su informe. A continuación se autoriza su interrogatorio por las partes; en primer lugar, lo hará la parte que hubiere ofrecido la prueba y luego las restantes. Por último, los miembros del tribunal están autorizados para formular preguntas al perito para aclarar sus dichos, no para hacer nuevas indagaciones.

Finalmente, el tribunal forma su convicción sobre la base de la prueba producida durante el juicio oral, no pudiendo ser condenado el fallido acusado "sino cuando el tribunal que lo juzgare adquiere, más allá de toda duda razonable, la convicción de que realmente se hubiere cometido el hecho punible objeto de la acusación y que en él hubiere correspondido al acusado una participación culpable y penada por la ley" (art. 340 C.P.P.). De ser condenatoria la sentencia, no podrá exceder el contenido de la acusación, esto es, debe haber congruencia

Artículo: La involución del procedimiento de calificación de quiebra
Revista: Nº211, año LXX (En-Jun, 2002)
Autor: Héctor Oberg Yáñez

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

entre una y otra. Empero, el tribunal puede dar a los hechos una calificación jurídica distinta de aquélla contenida en la acusación o apreciar la concurrencia de causales modificatorias agravantes de la responsabilidad penal no incluidas en ella, siempre que lo hubiere advertido a los intervinientes durante la audiencia. En caso contrario, deberán reabrir la audiencia para que las partes puedan debatir sobre la posibilidad de otorgar a los hechos una calificación distinta de la establecida en la acusación.

Poco probable, como lo hemos dejado anotado, que un procedimiento de calificación de quiebra llegue a juicio oral. Aumenta este parecer la existencia del llamado procedimiento simplificado, que se aplicará cuando la pena requerida por el fiscal no exceda de presidio o reclusión menores en su grado mínimo (61 días), y en el caso que nos preocupa la causa verse sobre hechos constitutivos del simple delito de quiebra culpable. Para que tenga vigencia esta disposición –art. 388 C.P.P.– hay que estarse a la pena requerida por el fiscal, y no a la pena asignada por la ley al delito.

Aún más, tampoco habrá juicio oral si se dan los presupuestos para utilizar el procedimiento abreviado, que se contempla en los arts. 406 y siguientes del Código Procesal Penal. Básicamente se aplicará este procedimiento para conocer y fallar en la audiencia de preparación del juicio oral, los hechos respecto de los cuales el fiscal requiera la imposición de una pena privativa de libertad no superior a cinco años de presidio o reclusión menores en su grado máximo (art. 406 C.P.P.). La situación descrita comprende entonces tanto a la quiebra culpable como fraudulenta, pues la primera se sanciona con presidio menor en cualquiera de sus grados (61 días a 5 años); y la segunda, se pena con presidio menor en su grado medio (541 días a 3 años) a presidio mayor en su grado mínimo (5 años y 1 día a 10 años). Por consiguiente, si el requerimiento sancionatorio del fiscal queda comprendido en el primer tramo de la escala indicada, será posible acogerse al procedimiento abreviado.

Al igual que en el procedimiento simplificado, hay que estarse para emplear el procedimiento abreviado a la pena, requerida por el fiscal, y no a la contemplada en la ley.

Empero, atención, la aplicación del procedimiento abreviado no es tan liberal. Efectivamente, para hacer realidad su utilización se requiere que el imputado, en conocimiento de los hechos materia de la acusación y de los antecedentes de la investigación que la fundaren, los acepte expresamente, y manifieste su conformidad con la aplicación de este procedimiento (art. 406 C.P.P.).

Artículo: La involución del procedimiento de calificación de quiebra
Revista: Nº211, año LXX (En-Jun, 2002)
Autor: Héctor Oberg Yáñez

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Este acuerdo entre fiscal y acusado puede incluso llevarse a efecto en la misma audiencia de preparación del juicio oral, pudiendo aquél modificar su acusación y la pena requerida para permitir la tramitación del procedimiento en referencia. En lo que nos interesa, habrá posibilidad de modificar la acusación de quiebra fraudulenta a una acusación de quiebra culpable, y alterar así la penalidad que inicialmente fue requerida por el ministerio público. Desde luego, lo registrado es sólo un esbozo elemental del procedimiento abreviado, existiendo otras actuaciones que se han omitido por entender que no es pertinente referirse a ellas en esta ocasión.

Como corolario de esta exposición fluye que el procedimiento de calificación a través del tiempo ha ido de más a menos, constituyéndose la reforma procesal penal en la lápida del mismo. La mala fe puede estar tranquila en este campo, pues casi nada la perturbará en su obrar. Y no estará lejano el día que el propio órgano que naciera en 1929 viera que ha llegado su tiempo: manes, tecel, fares.